



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 131

Chiriguana, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE HEBER ORTIZ CONTRERAS CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00116-00.

Estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Auto N° 128 del 11 de febrero de 2021, este Despacho lo corrige en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial adosado al expediente el pasado 12 de febrero de 2021, adjuntó constancia del pago por valor de las condenas impuestas en la sentencia de instancia, los cuales obedecen a la suma ya entregada de \$6.002.189 M/Cte., y otro por entregar en suma de \$8.817.206 M/Cte., correspondiente a la condena impuesta en sentencia del pasado 15 de enero de 2021, en la cual se condeno a la demandada al pago de emolumentos laborales.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial adosado al expediente, solicita la entrega del título de depósito judicial N° 424220000037213 del 21/01/2021 por valor de \$8.817.206 M/Cte., el cual obedece a la consignación realizada por la demandada para el pago de la obligación de su condena. Efectivamente, a órdenes del presente proceso se encuentra constituido por MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., en favor del demandante HEBER ORTIZ CONTRERAS, el título de depósito judicial de la referencia.

En consecuencia, este Despacho, teniendo en cuenta la firmeza y ejecutoria de la sentencia dictada dentro del presente proceso, el Despacho encuentra procedente a prevención, disponer que una vez publicado este proveído; Entréguese el título de depósito judicial N° 424220000037213 del 21/01/2021 por valor de \$8.817.206 M/Cte., al apoderado judicial del demandante, Dr. JHON CARLOS CORDOBA POLO, identificado con C.C. N° 1.065.613.776 de Valledupar-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 215.280 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, según poder obrante en el expediente.

Archívese la actuación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a628efedbc98bb25e1a70c22182340b396bb4104c7b0c913976de6fd1ff8a13e**
Documento generado en 16/02/2021 03:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 132

Chiriguana, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE LUIS FRANCISCO LARA AMADOR CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00083-00.

El apoderado judicial de la demandada EPSA S.A.S., mediante memorial adosado al expediente, adjuntó constancia de la constitución de un depósito judicial por valor de \$2.762.463 M/Cte., correspondiente a la condena que fue impuesta en sentencia del 27 de octubre de 2020 proferida por este Juzgado.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial adosado al expediente, solicita la entrega del título de depósito judicial N° 424220000036797 del 13/11/2020 por valor de \$2.762.463 M/Cte., el cual obedece a la consignación realizada por la demandada para el pago de la obligación de su condena. Efectivamente, a órdenes del presente proceso se encuentra constituido por EPSA S.A.S., en favor del demandante LUIS FRANCISCO LARA AMADOR, el título de depósito judicial de la referencia.

En consecuencia, este Despacho, teniendo en cuenta la firmeza y ejecutoria de la sentencia dictada dentro del presente proceso, el Despacho encuentra procedente a prevención, disponer que una vez publicado este proveído; Entréguese el título de depósito judicial N° 424220000036797 del 13/11/2020 por valor de \$2.762.463 M/Cte., al apoderado judicial del demandante, Dr. FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificado con C.C. N° 85.152.828 expedida en Santa Marta y T.P. de Abogado N° 182.876 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, según poder obrante en el folio 9 del expediente.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite ordinario correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibidem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS. Háganse las anotaciones del caso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a7093c2327c5de62a4a3138e5e579a88e39aa80f4c966d1ab20a45a4713f287
Documento generado en 16/02/2021 03:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 133

Chiriguana, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
CONTRA SERGIA ISABEL GARCIA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00124-00.**

CONSIDERACIONES

La Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante auto adiado 27 de noviembre de 2019, se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto, invocando la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., por cuanto el demandante instauró queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

La togada remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, para que decidiera el impedimento manifestado. Sin embargo, esa corporación, mediante providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES, se abstuvo de pronunciarse, y remitió las diligencias a este Despacho para cumplir con lo señalado en el artículo 140 ibidem.

En consecuencia, este Despacho, con el fin de pronunciarse sobre la posible configuración de la causal invocada, mediante Auto N° 031 del 22 de enero de 2021, ordenó oficiar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que comedidamente se sirviera informar y/o certificar sobre el estado actual de la querrela interpuesta por el Dr. ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, contra la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ.

Mediante oficio N° 0319 del 11 de febrero de 2021, la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se sirvió informar, que dentro del Proceso Disciplinario seguido por ANDRES GEOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA contra JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, radicación 200011102002-2019-00232-00 L.R 46 JUECES. M.P Dr. LUCAS MONSALVO CASTILLA, las averiguativas disciplinarias fueron archivadas el día 13 de julio de 2020.

Así mismo, esa corporación, se sirvió adjuntar la decisión de Terminación y Archivo proferida por el Magistrado Dr. LUCAS MONSALVO CASTILLA, dentro del expediente disciplinario en comento.

El impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas tarifadas por la Ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del C.G.P., y entre ellas aparece la señalada en su ordinal 7º, que la describe así:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Es claro entonces, que para que se configure esta causal de impedimento no es suficiente el mero hecho de la formulación de la denuncia disciplinaria, pues además de ello es menester que el funcionario judicial que fue denunciado se halle vinculado a la investigación, y se le hayan formulado cargos.

En el caso que nos convoca, la funcionaria se declara impedida para conocer del presente asunto invocando la causal atrás descrita, toda vez que el demandante ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, había interpuesto denuncia disciplinaria en su contra, la cual se encontraba vigente a la fecha de su decisión. No obstante, con lo informado y documentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se constata que la indagación preliminar adelantada dentro del Proceso Disciplinario seguido por ANDRES GEOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA contra la Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, de radiación 200011102002-2019-00232-00, fue archivada el 13 de julio de 2020. Decisión que se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que en la actualidad no se configura la causal aducida por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, debiendo en consecuencia, seguir conociendo del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho declarará no configurado el impedimento manifestado, y en cognición de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P., enviará el presente asunto a la Sala Civil-Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE no configurado el impedimento manifestado por la Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. ENVIASE el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570047069bcb1ddc3869ee7208228f5f860187213ea6c9a2d87ad853c8f600c7**

Documento generado en 16/02/2021 04:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 134

Chiriguaná, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AVELINO DE ARMAS CARRANZA Y OTROS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00129-00.**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que obra en el expediente, y por ser procedente a prevención al encontrarse reunidas las prerrogativas del artículo 447 del C.G.P., una vez publicado este proveído; entréguese los títulos de depósitos judiciales N° **424220000037384** del 12/01/2021 por \$542.000,00 M/Cte., y **424220000037389** del 15/02/2021 por \$9.893.730,00 M/Cte.; al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIKE CUELLO MOJICA, identificado con la C.C. N° 1.143.335.620 de Cartagena y T.P. 326.785 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, otorgadas por la parte ejecutante mediante los poderes que obran a folios 8-11 del plenario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5d88027dfe1722bc1fb22337f2ae4a20aa404f8f73c822058ae28be74b3d39**
Documento generado en 16/02/2021 03:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>